

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25513-31-89-001-2018-00040-02**
Demandante: **VICTOR HUGO CÁRDENAS AGUÑA**
Demandado: **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHO
CUNDINAMARCA SA ESMP**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria en cuanto no revisó las condenas impuestas con base en la normatividad aplicable al asunto bajo examen, lo cual conllevaba necesariamente a la revocatoria de la condena por concepto de intereses a la cesantías y primas de servicios.

Considero que al apelar la entidad demandada y controvertir el vinculo laboral, necesariamente controvertía las normas sustantivas aplicables al caso, por lo tanto, tenia la Sala plena competencia para revisar la sentencia en su integridad con las normas sustantivas pertinentes.

Por lo anterior al verificar la Sala la no existencia del contrato de prestación de servicios, procedía aplicar las normas materiales que rigen la relación laboral que en la realidad se presentó entre las partes, correspondiente a la normatividad de los trabajadores oficiales, como en efecto se efectuó al momento de determinar la existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, en virtud del principio de inescindibilidad o conglobamento, resultaba pertinente la revisión todas y cada una de las condenas impuestas, ya que el juez de primera instancia, de manera grave se equivocó al declarar la existencia del contrato de trabajo y emitir condenas con base en normas no aplicables al demandante, como es la normatividad del CST, por mandato expreso de los artículos 3 y 4 de dicho estatuto.

Al modificarse lo principal, la normatividad aplicable para determinar la existencia del contrato de trabajo necesariamente también debe correr la misma suerte los derechos derivados del mismo.

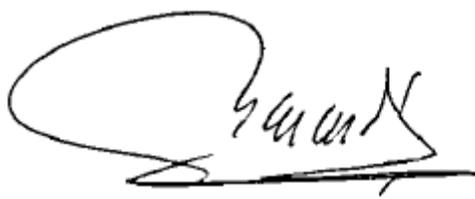
Reitero, con base en el principio antes indicado -inescindibilidad o conglobamento-, al declararse el contrato de trabajo como trabajador oficial, no hay lugar al reconocimiento de acreencias derivadas de la parte individual del CST.

Al mantenerse las condenas con base en normas que no rigen el caso, en mi concepto omite el juez de segunda instancia la obligación de proferir decisiones conforme a la ley, y como lo dije al comienzo en mi concepto no existía limitación alguna ya que la parte demandada cuestionó la existencia del contrato de trabajo declarado por el a quo.

Igualmente se quebranta el artículo 228 de la CP, en cuanto consagra que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, toda vez que, si bien en gracia de discusión se podría decir que el demandado no cuestionó de manera particular las condenas impuestas, debe examinarse las mismas frente a la normatividad aplicable como trabajador oficial, pues como se anotó al demandante no le es aplicable la parte de derecho individual del CST. Además de no entenderse así se incurriría en lo denominado por la jurisprudencia como exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando se renuncia de manera consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (T.-1306 de 2001).

Por último, estimo que el juez de segunda instancia no puede patrocinar una condena arbitraria, contraria a la normatividad aplicable al asunto, pues la obligación es velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y realizar la justicia material.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

